

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020). (**Rad. 2019-235**).

A Despacho de la señora Juez, informando que el 2 de julio del año en curso la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a través del correo electrónico del Despacho, solicita que conforme al inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso y la Sentencia STC 15548 – 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se declare surtida la diligencia de notificación personal a la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., de conformidad con el correo electrónicos enviados el 20 de abril de 2020 sin aportar acuse de recibido del destinatario, fecha para la cual estaban suspendidos los términos judiciales y no estaba vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 e igualmente solicita su emplazamiento; y el 6 de agosto del año en curso a través del correo electrónico del Despacho, aportó copia de la notificación a las llamadas en garantía conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

La llamada en garantía Seguros del Estado S.A. ya dio respuesta al llamado en garantía el 3 de julio del año en curso, al correo electrónico institucional, sin que el Despacho le hubiera notificado el Auto que admitió el llamamiento en garantía.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 526

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por **PEDRO ENRIQUE OSPINA BADEL** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. Y OTRO**, respecto a la solicitud de nombramiento de curador ad litem y emplazamiento de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., no se accederá a ella, toda vez que cumplida la carga procesal establecida en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 por parte de la llamante, le corresponde al Despacho notificar el auto admisorio por correo electrónico a la aseguradora, para contabilizarle los términos del traslado.

Ahora bien, como la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

allegó vía correo electrónico del Despacho, el 3 de julio la respuesta a dicho llamamiento, se tiene como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** sin que haya necesidad de correrle los términos del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que como ya se indicó, le dio respuesta a la demanda de llamamiento en garantía.

Finalmente, respecto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se dispone que por la Secretaria del Despacho se le notifique por correo electrónico el Auto que admite el llamamiento en garantía y se le remitan las piezas procesales pertinentes, luego de lo cual empezaran a correr los términos para dar respuesta conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **078** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 11 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA